

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6319-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/11/2017
Hora:	16:31:24.3...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acto Administrativo con radicado N° 112-0564 del 19 de mayo de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explanación y movimiento de tierra, realizados en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, específicamente en el lote N° 13, de la Parcelación Portón de las Flores; así mismo, en la mencionada disposición, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.721.358 y se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Acogerse al Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011 y respetar las zonas de protección (Artículo Quinto).*
- *Acogerse al Acuerdo Corporativo No 265 de 2011 en cuanto a:*
 - i. *Presentar un estudio geotécnico en donde se establezcan los factores de seguridad para la estabilización de taludes.*
 - ii. *Implementar obras de contención y retención de sedimentos como: cunetas, pocetas desarenadoras, rondas de coronación, trinchos, filtros entre otras.*
 - iii. *Revegetalizar de forma física con pastos de amarre, las áreas expuestas y susceptibles a la erosión.*

- *Respetar los retiros establecidos hacia las fuentes hídricas y nacimientos según lo requerido en el Plan Básico de ordenamiento territorial vigente del Municipio de El Retiro y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.*
- *Proteger con la siembra de árboles nativos, las zonas cercanas a los nacimientos y/o afloramientos que se encuentran en el lote de su propiedad.*
- *Limpiar la fuente hídrica que discurre por allí, dejándola libre de sedimentos.*
- *Tramitar los permisos respectivos ante la autoridad competente.*

Que mediante los escritos radicados N° 131-3948 del 30 de mayo de 2017 y 131-4807 del 05 de julio de 2017, el señor Juan Carlos Obando, informa sobre las acciones llevadas a cabo, para dar cumplimiento del Auto N° 112-0564-2017.

Que el día 25 de agosto de 2017, mediante el escrito radicado N° 131-6564, el señor Obando, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el Acto Administrativo N° 112-0564-2017, argumentando entre otras cosas que: las actividades desarrolladas estaban encaminadas a la recuperación y reforestación de la parte baja del terreno, que en ningún momento se realizaron movimientos para adecuar explanaciones, por cuanto dichas explanaciones ya existían antes de la compra del lote en el año 2015 y argumenta además que se dio cumplimiento a todo lo requerido por Cornare.

Que mediante el Informe Técnico N° 131-2075 del 11 de octubre de 2017, se plasmaron los resultados de la visita realizada el día 26 de septiembre del mismo año, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

Con relación al Auto con radicado No.112-0564-2017 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

"Acogerse al Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011 y respetar las zonas de protección (Artículo Quinto)".

- *De acuerdo a la visita realizada el día 26 de septiembre de 2016, se pudo evidenciar que la zona en donde ocurrieron las afectaciones fueron corregidas y debidamente mitigadas como lo exigió la Corporación.*

"Acogerse al Acuerdo Corporativo No 265 de 2011 en cuanto a:

Implementar obras de contención y retención de sedimentos como: cunetas, pocetas desarenadoras, rondas de coronación, trinchos, filtros entre otras.

- *Durante el recorrido por la zona se observó la implementación de cunetas permitales y pocetas desarenadoras en concreto de igual forma, se pudo comprobar la realización de rondas de coronación en algunos taludes.*

Revegetalizar de forma física con pastos tipo KIKUYO las áreas expuestas y susceptibles a la erosión.

- De igual forma, en la visita se pudo evidenciar la implementación de pastos físicos sobre las áreas expuestas y taludes de la zona.

Presentar un estudio geotécnico en donde se establezcan los factores de seguridad para la estabilización de taludes".

- Una vez allegado el estudio geotécnico y de estabilidad de taludes a la Corporación mediante el oficio con radicado No.131-4807-2017 del 05 de julio de 2017, se pudo comprobar que dicho estudio fue contratado con la empresa INGEOWIL, el cual utilizó el software Slide v 6.0, basado en la teoría del equilibrio límite y que calcula por diferentes métodos (Morgenstern and Price, Spencer, Janbu, Bishop, etc) la estabilidad de los taludes, concluyéndose que los factores de seguridad (F.S) en los estratos de suelo de la zona comprendieron valores entre 0.7 y 1.4 por tal razón, se recomendó por parte de esta empresa la implementación de obras de perfilación, engramados físicos, rondas de coronación, filtros internos y elaboración de cunetas para mejorar dicha estabilidad y según lo evidenciado en campo, estas acciones fueron llevadas a cabalidad y dando cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011.

"Proteger con la siembra de árboles nativos, las zonas cercanas a los nacimientos y/o afloramientos que se encuentran en el lote de su propiedad".

- En la visita se pudo comprobar la siembra y reforestación de la zona con más de 200 individuos nativos en la que se encuentran especies nativas como: Yarumos, chagualos, acacias, siete cueros, punta de lance, carboneros, guamos, chirlovirlos, entre otros.

"Limpiar y respetar los retiros mínimos de la fuente hídrica que discurre por la zona".

- Durante el recorrido se pudo evidenciar que la zona en donde se encuentra el cauce, la vega y la faja de protección hídrica fue limpiada de todo sedimento y posteriormente fue revegetalizada físicamente y arborizada con especies nativas, de igual forma, se delimitó la zona para el cumplimiento de los retiros hacia dicha fuente.

CONCLUSIONES

- El señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, identificado con Cédula No.71.721.358, dio cumplimiento a lo requerido en el Auto con radicado No.112-0564-2017 del 19 de mayo de 2017".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

Ruta: [www.cornare.gov.co/ssj/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ssj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a). Frente al Levantamiento de la Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal, establece en su artículo 35, que el levantamiento de las medidas preventivas, se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

b). Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- “1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente al Levantamiento de la Medida Preventivas

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-2075 del 11 de octubre de 2017, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta mediante el Acto Administrativo N° 112-0564 del 19 de mayo de 2017, ya que de la evaluación del contenido de dicho informe, se evidencia que han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, es decir, en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, en las coordenadas X: 837.976, Y: 1.168.546 Z: 2.585, no se están generando afectaciones al recurso hídrico, ni a las especies arbóreas de la zona, adicionalmente se logró constatar en campo que el señor Obando, dio cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare, tendientes a la protección de los recursos naturales, de la zona investigada; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

b). Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de desvirtuarlo, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-2075-2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 112-0564 del 19 de mayo de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, establecida en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

c). Frente al archivo del expediente N° 056070327484

Que en consideración de las anteriores apreciaciones, se ordenará el archivo del expediente No. **056070327484**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado, toda vez que las anomalías evidenciadas originalmente en la zona objeto de estudio, se encuentra corregidas y debidamente mitigadas a través de la implementación de las acciones requeridas por Cornare.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0428 del 28 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-0870 del 15 de mayo de 2017.
- Escrito radicado N° 131-3948 del 30 de mayo de 2017.
- Escrito radicado N° 131-4807 del 05 de julio de 2017.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532; Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Escrito radicado N° 131-6564 del 25 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-2075 del 11 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explanación y movimientos de tierra realizadas en las coordenadas X: 837.976, Y: 1.168.546 Z: 2.585, en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, impuesta al señor **JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.721.358, mediante el Acto Administrativo N° 112-0564 del 19 de mayo de 2017, toda vez que desaparecieron las causas que le dieron origen.

PARAGRAFO 1: La presente Actuación, No da autorización alguna para que se realice el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, localizados en el predio, sin contar con el respectivo permiso.

PARAGRAFO 2: El señor JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ, deberá garantizar la permanencia y estabilidad de las acciones implementadas, en especial el crecimiento de los 200 árboles nativos sembrados.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto N° 112-0564-2017 en contra del señor **JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056070327484**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, al señor **JUAN CARLOS OBANDO LOPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra el artículo segundo y tercero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expedientes: **056070327484**
Fecha: 17/10/2017
Proyectó: JMarín
Revisó: Fgiraldo
Técnico: JDGonzalez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente